

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 18 de Noviembre de 1891.

Número 267.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL: 1911 19. 1891

CALENDARIO.

Noviembre.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Noviembre 18. LA DEDICACION DE LA BASILICA DE S. PEDRO Y S. PABLO, APÓSTOLES, EN ROMANA, san Román, mr., san Máximo, ob., san Odón de Cluny.

CONTENIDO SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Hacienda y Comercio. Oficio.

Cartera de Marina.

Contrato.

Documentos varios.

GOBERNACION.

Detalle.

HACIENDA.

Oficio.

MARINA.

Movimientos marítimos.

Poder Judicial.

Sentencias.

Administración Judicial.

Oficio.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 188.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Noviembre de 1891.

Señor Administrador de la Aduana Central.

En su comunicación fecha 14 de los corrientes número 717, consulta U. si los dos meses de término que el artículo 104 del Código Fiscal da á los comerciantes para tener sus mercaderías, libres de todo derecho, en los Almacenes Nacionales, se cuentan desde el momento en que los efectos entran al país ó sea á las Aduanas de tránsito, ó si deben contarse por separado en cada una.

Para resolver este punto basta fijarse en la relación que guarda el citado artículo 104 con el que le precede. Este dice:

“Art. 103.—Todas las mercaderías que se desembarquen serán conducidas inmediata y directamente á los Almacenes de la Nación, para ser depositadas allí, ya para el reembarque ó ya para la introducción á la República.”

Y el 104 dice:

“Art. 104.—Las mercaderías almacenadas serán libres de todo derecho durante los dos primeros meses de depósito; mas pasado este término, sus dueños y consignatarios pagarán treinta centavos (\$ 0-30) por cada 50 kilogramos, mensualmente, por el tiempo que allí permanezcan, no debiendo pasar éste de un año.”

Del contexto de estos dos artículos se desprende claramente que el espíritu y letra de la ley es que el término de que se trata, empiece á contarse desde el momento en que las mercaderías sean desembarcadas y trasladadas á los Almacenes del Gobierno. Así pues, los dos meses de libre bodegaje empezarán á correr desde el día en que los efectos se reciben por los empleados de Aduana en los muelles de Limón y Puntarenas, toda vez que desde ese instante quedan bajo la vigilancia de dichos empleados y bajo la responsabilidad del Gobierno, con la salvedad establecida por el artículo 105. Si antes de expirar el término de ley fueren trasladadas las mercaderías á la Aduana Central, en ésta podrán permanecer libres también de todo derecho por el tiempo que falte para cumplirse aquél; pero si la traslación se efectúa después, el bodegaje en la Aduana Central se cobrará á razón de treinta centavos por cada 50 kilogramos, conforme á lo dispuesto por el artículo 104 ya citado.

De U. atento servidor,

VALVERDE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Marina.

RAFAEL IGLESIAS, Secretario de Estado en el despacho de Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por un parte, y por la otra Walter Ingalls como representante de la sociedad “Hoadley Ingalls & C^a”, establecida en San Juan del Norte de Nicaragua, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.

Hoadley Ingalls & C^a se obliga á establecer comunicaciones por vapor entre San Juan del Norte y el puerto de Limón, una vez lo menos por mes.

II.

El vapor ó vapores que se dediquen á este servicio deberán permanecer en el puerto de Limón el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga, pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas.

III.

Los vapores conducirán á su bordo la correspondencia que les sea entregada oficialmente en los puertos donde hagan escala, y asimismo llevarán para aquellos puertos la correspondencia que oficialmente les sea entregada por el Administrador de Correos del Limón, siendo de su obligación recibirla y entregarla por medio de sus oficiales á los administradores de correos respectivos, así como su cuidado y su conservación á bordo. No se permitirá al capitán y oficiales del vapor recibir cartas fuera de las valijas, exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar ó después que las valijas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas se entregarán á los oficiales del Gobierno,

destinados para recibir el correo, colectando ellos el importe si no estuviere pagado con sellos.

IV.

El itinerario de los vapores que se dediquen á este servicio se hará conocer con la debida anticipación al comercio de esta República, fijando el día de entrada y salida del puerto de Limón.

V.

El vapor ó vapores que conforme á este contrato hagan este servicio entre los puertos de Limón y San Juan del Norte, no deberán tener menos de 100 pies de eslora y veinte de manga, con una velocidad de nueve nudos por hora, y capacidad de trescientas toneladas de registro lo menos; y ser de buenas condiciones para el transporte de pasajeros.

VI.

Los vapores que conforme este contrato establezcan los señores Hoadley Ingalls & C^a entre los puertos de Limón y San Juan del Norte, pagarán diez pesos solamente por todo derecho de puerto, cada vez que toquen en el puerto de Limón con procedencia de San Juan del Norte; debiendo aplicarse esta suma á los gastos de hospital y faro conforme á ley.

VII.

Este contrato durará tres años á contar desde esta fecha, pudiendo declararse caduco por parte del Gobierno de Costa Rica antes de este tiempo en caso de falta de cumplimiento por parte de los señores Hoadley Ingalls & C^a de alguna de las estipulaciones en él consignadas.

VIII.

Las diferencias que en virtud de este contrato se suscitaren, serán resueltas por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de desacuerdo de éstos, por un tercero nombrado por ambos.

En fe de lo estipulado, firman el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Walter Ingalls. R. Iglesias.

Casa Presidencial. San José, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DETALLE levantado por la Junta Itineraria del distrito de Santiago del Oeste de esta ciudad, para la composición de los caminos del mismo, de acuerdo con el artículo 9º inciso 2º de la ley de 2 de Julio de 1888.

Jesús Alfaro	\$ 4-00
Juan Alfaro	3-00
Salvador Rojas	2-00
Rafael Castillo	3-00
José M ^a Rojas	4-00
Domingo Casillo R.	2-00
Andrés Ramírez	2-00
Juan Evangl. Alfaro	2-00

Dominga Arrieta	2-00
Salvador Arrieta	4-00
Rafael Rojas	3-00
Rosario Quirós	3-00
José Herrera	3-00
Santana Araya	4-00
Santiago Araya	3-00
Ramona Monje	4-00
Ramón Araya	2-00
Juan Rafael Monje h.	4-00
Manuel Araya	2-00
Isabel Calderón	3-00
Anonía Murillo	2-00
Píoquinto Alvarez	2-00
Silvestre Castillo	2-00
Bernabé Segura	2-00
Timoteo Herrera	2-00
Jesús Herrera	6-00
María de J. Soto	6-00
Gabriel Fuentes	2-00
Juan Herrera	2-00
Custodio Bolaños	2-00
Francisco Alpizar	6-00
Juan José Herrera	6-00
José Herrera F.	2-00
Ramón Arias	3-00
Anastasio Herrera	2-00
José Arguedas	2-00
Ángela Herrera	3-00
Francisco Araya	3-00
Ramón Quesada	4-00
Evarista Vargas	2-00
Rafael Castillo S.	3-00
Juan de Dios Rojas	3-00
Manuel Arias	3-00
Manuel Camacho	3-00
José Vargas A.	4-00
Sucesión de Rudecindo Vargas	4-00
Sixto Solera	2-00
José Rodríguez	3-00
Ildefonso Soto	2-00
Cipriano Vargas	3-00
Nazario Vargas	6-00
Casimiro Solera	2-00
Rafael Arias	4-00
Norberto Muñoz	3-00
José M ^a Muñoz h.	3-00
Jesús Vargas	2-00
Julán Rojas	3-00
Domingo Castillo	4-00
Juan Rojas Fuentes	3-00
Calixto Chaverri	2-00
Avelino Solera	3-00
Ramona Castillo	2-00
Manuel Arguedas	4-00
Daniel Núñez	6-00
Eduvigis Chavarría	4-00
Justo Castillo	4-00
José J. Arguedas	1-00
Juan Fuentes E.	2-00
José Castillo C.	2-00
Joaquín Miranda	2-00
Aurora Cordero	4-00
Isidro Carbonero	2-00
Bartolo Madrigal	4-00
Ramón Barrantes	5-00
Manuel Chavarría	3-00
Ramón Arrieta	4-00
Guillermo Cordero	4-00
Juan Rodríguez	4-00
Norberto Araya	2-00
Alberto García	6-00
Ignacio Ocampo	4-00
Juan Morera	3-00
María Aguilar de Soto	3-00
Rafael Villalobos	4-00
Avelino Oviedo	3-00
Francisco Martínez	2-00
Ramón González	2-00
Isidro Herrera	4-00
Juan Castillo	2-00
Marcelo Rojas	6-00
José Arroyo	4-00
Vicente Chinchilla	2-00
Ramón Bolaños	2-00
José Vargas	3-00
José M ^a Córdoba	4-00
Ignacio Aguilar	3-00
Juan Aguilar	3-00
Pedro Monje	2-00
Manuel Arrieta	2-00
Ramón Araya Soto	2-00
Ramón Herrera	3-00
Valentín Morera	4-00
Mariano Calvo	2-00
Francisco Herrera B.	2-00
Sinfiriano Madrigal	2-00
Prudencio Madrigal	2-00
Evaristo Monje	3-00
Benjamin Monje	2-00
Isabel Alfaro	2-00
Jacoba Bolaños	2-00
Rudecindo Navarro	2-00
Venancio Quirós	3-00
Prudencio Agüero	2-00
Rafael Rojas	2-00
Saturino González	3-00
Carlos González	3-00
Áquilino Solera	3-00
María de J. Arroyo	3-00
Higinio Sánchez	3-00
Ramón Vargas	3-00
Cristóbal Rojas	2-00
María Castillo	2-00
Ramón Altaro	2-00
Elias Rojas	2-00
Ramón Monje	2-00
Guillermo Calderón	2-00
Salvador Calderón	2-00
Juan B. Villalobos	2-00
Antonio Alarcá	2-00

Table listing names and amounts, including Luis Vásquez, Celedón Morales, Juan Liborio Rojas, etc.

Santiago del Oeste de Alajuela, 11 de Noviembre de 1891.

NORBERTO CASTILLO.—ANTONIO FUENTES.

DETALLE levantado por la Junta Itineraria del distrito de los Angeles de este cantón, para la composición de caminos del mismo, en el punto llamado "Vurnal y las Pilas", conform al artículo 9, inciso 2º de la ley de 2 de Julio de 1888.

A SABER:

Table listing names and amounts under 'A SABER', including José Vargas, Vidal Eduarte, Dolores Campos, etc.

Table listing names and amounts, including Leandro Hernández, María Zúñiga, Rafael Acosta, etc.

Jefatura Política de cantón de San Rafael de Heredia, 29 de Octubre de 1891. ROSARIO SÁNCHEZ. Rogado del vocal Sixto go Hernández, MAXIMO VIQUE, JE ÚS ARROYO.

Hacienda. N 717. Señor Ministro de Hacienda.

Administración de la Aduana Central. San José, 14 de Noviembre de 1891.

En consulta y con el objeto de que se sirva hacer la debida aclaración, para conocimiento del comercio, esta Administración somete a su ilustrado criterio, cuál es la interpretación que deba dársele al artículo 104 del Código Fiscal.

Como en este artículo se habla en general de los almacenes ó bodegas, y en él concede al comercio libre de bodegaje durante dos meses sus mercaderías, desearía saber si los dos meses se cuentan desde el momento en que las mercaderías entran al país ó a las Aduanas de tránsito, ó si deben contarse por separado en cada Aduana. Me permito exponer aquí el parecer de esta Administración. Ella cree que el plazo a que se refiere el artículo 104 debe contarse desde que la mercadería entra al país ó sea a las Aduanas de tránsito; pues de otro modo el comercio gozaría de cuatro ó más meses de bodegaje libre; teniendo el derecho de hacer uso de ese plazo y más, primero en las Aduanas de tránsito, y por último en ésta; quedando por lo mismo ilusorio el cobro de bodegaje que señala el mismo artículo.

De U. muy atento S. S.

FLORENCIO MADRIZ.

Marina.

Movimiento Marítimo.

TELEGRAMAS DE LIMÓN.

13 de Noviembre

A las 2 p. m. zarpó el vapor español "San Agustín" con destino a la Guaira, al mando de su capitán Ugarte, 89 tripulantes y 1557 toneladas de registro. Pasajeros: dos sobre cubierta. No lleva carga ni correspondencia, despachado por M. C. Keith.

15 de Noviembre.

A la 1.30 p. m. fondó el vapor francés "Ville de Bourdeaux" procedente de Colón, con 18 horas de mar, al mando de su capitán Camberton, 92 tripulantes y 1428 toneladas de registro. Pasajeros: Seur Marie Lucie, Maria Nerie, Benoist Joseph, Daniel Henchos, Melle Francois Campart y 3 niños, Domingo Fasto Sevilla, Alejandro Pizarro, Barbaravera, Edmond Jean, A. Stewart, M. Grimberg, C. Chibis, Juan Barot, Henry Salomon, James Kosn, Victor Nemsurs, Felipe Hernández y Maria Capia. Carga: 1.875 bultos. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete. Consignado a la Compañía de Agencias.

A las 9 p. m. de ayer, zarpó el vapor inglés "Claribel" con destino a Nueva York, al mando de su capitán M. Knight, 30 tripulantes y 883 toneladas de registro. No lleva pasajeros. Carga: 8720 racimos de bananos. Correspondencia: 3 sacos y 1 paquete. Despachado por C. F. Willis.

17 de Noviembre.

A las 4 p. m. zarpó el vapor francés "Ville de Bordeaux" con destino a Cartagena, capitán Camberton, 89 tripulantes y 1097 toneladas de registro. Pasajeros: P. E. Piguet y señora, J. Pacheco, D. M. Hernández, señora Baltasara é hija. No lleva carga. Correspondencia: 1 paquete y despachado por la Compañía de Agencias.

PODER JUDICIAL.

Nº 67.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, a las doce del día 19 de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el curso de casación establecido por el señor Juan Rafael Mora Garita, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Pedro Murillo Salas, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de la villa de Barba de la provincia de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra el señor Sixto Alfaro Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la citada villa, sobre nulidad de un juicio ejecutivo y...

RESULTANDO: 1º—Que el expresado señor Murillo promovió juicio ordinario contra el referido señor Alfaro, para que se declare la nulidad del juicio ejecutivo verbal que le siguió éste por los años de mil ochocientos setenta y nueve a mil ochocientos ochenta y uno, ante el Alcalde de Barba, así como el remate de una finca de su propiedad, verificado en el dicho juicio, en el mismo señor Alfaro; y para que se le manden pagar los daños causados con la falta de pago, y el valor de las cosechas de café que ha recolectado Alfaro, con abono de gastos necesarios; y ha fundado el actor señor Murillo su demanda, en la falta de segunda citación para declararse reconocido judicialmente en rebeldía el documento privado de deuda que sirvió de base al procedimiento; y en cuanto al remate, en la falta de pago de parte del precio, consistente ésta en la diferencia a favor del propietario entre el crédito cobrado y el valor de tal remate; 2º—Que de los autos aparece que la deuda, base de la ejecución, valía ciento dos pesos de principal é intereses de demora, al uno por ciento mensual desde el primero de Octubre de 1879; que el remate, verificado el 7 de Enero de 1880, se hizo por la suma de doscientos sesenta y seis pesos y dos tercios; que el doce de Enero se aprobó el remate y se previno al señor Alfaro oblara dicha suma, pena de apremio, cosa que no ha llegado a efectuarse, sin que aparezca revocatoria del mandato del alcalde ni gestión para obtener tal revocatoria; y habiendo pedido el señor Alfaro que mientras se le extendía a escritura de remate, retardada por ciertas dificultades, se le diera la posesión real de la finca, el alcalde accedió a su solicitud y le hizo entrega de la finca el 10 de Junio de 1881; 3º—Que el Juez Civil de Heredia en sentencia, absolvió del cargo al demandado, y declaró sin lugar la nulidad alegada, siendo de cargo del actor las costas personales y procesales del juicio; y dió por motivos: primero, que resulta de autos que aunque no aparece agregada a la ejecución más que una orden de citación a Murillo para que compareciera al reconocimiento del documento, el Juez al declararlo así, expresa que el mismo Murillo fué citado dos veces y consideró que la sola circunstancia de no aparecer agregado a la ejecución una de las órdenes de citación, no sería bastante para declarar la nulidad pedida, habiéndose dado fe por el alcalde de que ambas órdenes se agregaban; segundo, que aun prescindiendo de esto no podía el Juez declarar nulo un expediente que se tramitó en la alcaldía de Barba, sin que tal asunto hubiera pasado a él en grado, porque así infringiría los artículos 16-19 y 38 de la Constitución y 4º de la Ley Orgánica de Tribunales; tercero, que tampoco es nula la venta practicada en dicha ejecución, por falta de pago, tanto por no ser nula la ejecución, como porque el acreedor ejecutante y rematario, señor Alfaro, tuvo derecho a retener el precio de la finca hasta que se practicara la liquidación; esto sin perjuicio del derecho que también asistía a las partes para gestionar la pronta terminación del asunto; y cuarto, que no procediendo las nulidades reclamadas, no puede proceder el pago de daños y cosechas de café que se reclaman; 4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia de primera instancia, la confirmó en todas sus partes, en consideración a que la sentencia recurrida corresponde al mérito de los autos y a las leyes que le sirven de fundamento; 5º—Que el recurrente dice en su escrito en que interpone su recurso: que la sentencia inferior, de segunda instancia, interpreta erróneamente los artículos 16-19 y 38 de la Constitución y 4º de la Ley Orgánica de Tribunales, por cuanto juzga que el Juez Civil no puede conocer en primera instancia de demanda separada, excedente de doscientos cincuenta pesos, sino en grado y en incidente en el juicio, objeto de la nueva demanda; y que al declarar sin lugar la nulidad demandada en juicio nuevo, porque esta demanda no podía venir en el juicio ejecutivo mencionado en el libelo de demanda, por estar éste concluido, se violaron los artículos 16-17-18-38 y 39 de la ley de 28 de Julio de 1869, y 778 y 1063 del Código Civil de 1841; 6º—Que en los autos no se nota falta alguna que observar; y CONSIDERANDO: 1º—Que las nulidades procesales sólo pueden ser declaradas en los mismo autos en que se hayan producido, pues si se admitiera que es posible obtener su declaratoria en un juicio distinto promovido al intento, después de terminados aquéllos, sería reconocer que fuera de los recursos expresos establecidos por la ley, hay uno tácito, y no sujeto a otro plazo que el de la prescripción ordinaria de las acciones; y que en atención a esto, han obrado bien el juez y la Sala sentenciadores, al fallar que no se podía declarar nulo un expediente seguido en una alcaldía, y que no venía en recurso ante el juez de primera instancia; 2º—Que no puede decirse lo mismo acerca de su decisión sobre la nulidad de la enajenación verificada, en virtud del remate, en favor del señor Alfaro, en cuanto está fundada dicha nulidad en la falta de pago del precio, pues debiendo presentar el rematario el precio dentro de tercero día después del remate (artículo 466, Código de Procedimientos de 1841) y no habiendo ley que exceptúe de ese deber al acreedor adjudicatario, y que le faculte a retener el dinero hasta la liquidación de un crédito, debió el señor Alfaro haber depositado en cumplimiento del mandato que se le dió, cuando menos lo que sobraba del precio, una vez pagado a crédito, pues de lo contrario ha usado gozando de un plazo que legalmente no ten; 3º—Que en consecuencia, el juez ha debido fallar de uno de estos tres modos: ó declarar rescindida la venta, de acuerdo con el artículo 778 del Código Civil de 1841, ó haciendo uso de la discreción que le acuerda ese artículo y el 1067 conceder un plazo al comprador, ó declarar, de conformidad con el artículo 1065 que tiene derecho a suspender el pago, si estuviere demostrado que se le inquieta en el goce de la finca; y que no habiéndose sentenciado de ninguno de esos tres modos, se han violado los artículos 778 y 1063, citados por el recurrente, pues se ha estudiado en perjuicio

sujo, el cumplimiento de las disposiciones de dichos artículos.
 Por tanto, de conformidad con las leyes dadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de la cual se ha hecho mérito. Vuelvan los autos a la sala de su procedencia, para que dicte de nuevo la que en derecho correspondiere.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme,
 Secretaría de la Corte de Casación.
 CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación. San José, a las doce del día veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquin Sánchez Sáenz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que se siguió contra él y Apolonia Miranda por el delito de lesiones recíprocas.

RESULTANDO:

1º Que el jurado declaró, con respecto al recurrente, que si había lesionado a Apolonia Miranda y que su conducta había sido irreprochable; y que el juez, en su sentencia dice: que en vista del veredicto debe imponerse la pena establecida por el artículo 422 del Código Penal, esto es, confinamiento, reclusión o presidio menores en su grado mínimo, cuya duración es de dos meses y un día, a un año cinco meses y diez días, ó multa de ciento a seiscientos sesenta y seis pesos, y además la responsabilidad civil a que se contrae el artículo 25 ibídem; por lo cual condenaba al reo a pagar doscientos pesos de multa aplicables al fondo de Educación del distrito central de la ciudad villa, con abono del tiempo sufrido de prisión; a pagar a Miranda un jornal diario por todo el tiempo que duró incapacitado para trabajar, los gastos de curación de las lesiones y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito.

2º Que la Sala Segunda de Apelaciones considerando que la sentencia de primera instancia está arreglada a derecho a las leyes en que se funda, la confirmó en todas sus partes.

3º Que el recurrente en su escrito en que interpone el recurso de casación dice: que en cuanto a las leyes que rigen el procedimiento se han violado los artículos 77 del nuevo Código Civil, 188 y 189 del de Procedimientos Criminales, inciso 5º del artículo 26 de la ley de Jurado, y 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887; y que respecto al fondo del asunto, hay también interpretación y aplicación errónea de los artículos 13 de la L. de Jurado, incisos 2º y 4º del artículo 10 del Código Penal, y artículos 66-74-422 ó incisos 4º y 9º del artículo 11 del mismo; y funda su recurso en los siguientes hechos: que ha habido alteración en el acta del veredicto, sin que se sepa quién sea su autor: que el recurrente obró en legítima defensa y que no hubo testigo presencial y que él confesó como pasó el lance, pero que no obstante todo eso el juez no interrogó al jurado ni sobre la eximente dicha ni aun sobre la disminuyente que produce la confesión; y que apareciendo dos disminuyentes pronunciadas, la pena debió aplicarse en el mínimo, con rebaja de dos grados, ó sea, debió imponerse una multa de sesenta pesos.

4º Que no se nota violación de las leyes procesales en este juicio; y

CONSIDERANDO:

1º Que de la alteración que haya podido cometerse en el acta del veredicto, no puede esta Sala entrar a conocer porque esa cuestión no fué propuesta en 1ª ni 2ª instancia (artº 959 del Código de Procedimientos.)

2º Que aun en el caso de que se hubiera alegado antes del jurado la eximente de haber obrado el reo en legítima defensa y la atenuante de haber confesado su delito cuando no había contra él otro antecedente que su propia confesión, si el juez no incluyó entre las relativas a esas circunstancias, el reo ó su defensor pudieron, haciendo uso de la facultad que les concedía el artº 13 de la ley de jurado, haber pedido al juez que la incluyera; y que no habiéndose hecho tal solicitud, no puede ser la omisión de esas preguntas motivo de un vicio del proceso.

3º Que no es verdad que en esta causa haya dos disminuyentes en favor del reo, pues el jurado sólo declaró, en cuanto a circunstancia, que la conducta de aquél había sido irreprochable; que en el caso presente, por haber una disminuyente y ninguna agravante, la única limitación que ha tenido el juez que observar, y que ha observado, ha sido la de no imponer el máximo de la pena señalada por el artículo 422 del Código Penal; y que habiendo optado el Juez por la pena alternativa de multa, ha podido con todo dere-

cho fijarla en la cantidad de doscientos pesos pues para ello lo facultó el artº 11 ibídem.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y de los artículos 6º 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.
 CIPRIANO SOTO.

Corte de Casación. San José, a la una de la tarde del día 4 de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

RESULTANDO:

Que Agustín Calvo Solano ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones el día doce de Octubre próximo pasado, por la cual declara bien denegada la inscripción de un título posesorio de dos fincas situadas en el cantón de "Las Cañas" de la Provincia de Guanacaste, levantado por el recurrente ante el Alcalde único de aquel lugar; cuya denegación había hecho el Registrador General de la Propiedad por providencia que dictó el seis del mismo mes de Octubre.

RESULTANDO:

Que la resolución de la Sala Primera fué notificada al recurrente a las doce y media del veintinueve de Octubre próximo pasado;

RESULTANDO:

Que el recurrente en su escrito de recurso, recibido en la Secretaría de este Tribunal a las diez y cuatro del veintisiete del mismo mes de Octubre, dice: que venio como de "Las Cañas" no es posible que en tres as p ed. presentara el escrito de casación, toda vez que se e termino es posible tampoco que le llegase la cédula, y q por consiguiente tiene derecho a que se le abone el término de la distancia, o se un día por cada treinta kilómetros según el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles;

CONSIDERANDO:

1º Que no hay ley que diga, como sucede con los emplazamientos, que el término para interponer un recurso debe fijarse teniendo en cuenta la distancia a que reside el tribunal respectivo.

2º Que en consecuencia, habiendo trascurrido, cuando se interpuso el recurso de casación, mas de tres días después de notificada la sentencia de la Sala 1ª de Apelaciones, y no habiéndose repuesto el término para recurrir, dicho recurso es improcedente;

Por tanto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 972 del Código de Procedimientos Civiles y 62 del Reglamento del Registro Público, se rechaza el recurso de casación interpuesto; y vuelvan los autos al Registrador General para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.
 CIPRIANO SOTO

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día nueve del entrante mes de Diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior del edificio que ocupa esta alcaldía, lo siguiente: primero: cafetal situado en el barrio del Zapote de esta ciudad, distrito quinto, cantón primero de esta provincia; constante de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centáreas y ochenta decímetros cuadrados, poco más ó menos, figura irregular, lindante: al Norte, propiedad de Ramón Muñoz; al Sur, calle en medio, propiedades de Miguel y Pila; Díaz; al Este, terrenos de Pantaleón Garro; y al Oeste, calle en medio, propiedades de Ramón Muñoz, Juan Pablo Fernández, José Barboza y Jesús Fernández; é inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo doscientos nueve, folio doscientos cuarenta y uno, finca dieciocho

mil cuatrocientos noventa y nueve, asiento uno; valorada en cuatro mil pesos. Segundo: cerco llamado "El Peño", hoy sembrado de café, con la situación del anterior; constando de cuarenta y seis áreas, cuarenta y nueve centáreas y quince decímetros cuadrados próximamente; lindante: al Norte, propiedades de Ramón Muñoz y Jesús Fernández; al Sur, ídem de Ramona Navarro y Ricardo Carrvajal; al Este, calle en medio, ídem de Juan Pablo Fernández; y al Oeste, ídem de José Barboza y Manuel Díaz; valorado en mil pesos. Tercero: muebles.—Un armario viejo valorado en catorce pesos; otro ídem inferior, en diez pesos; un cofre de cedro, en tres pesos; una tabla con espigas, en cincuenta pesos; una cola de sacudir, en veinticinco centavos; un lote de loza, compuesto de catorce piezas, en dos pesos; una lámpara, en diez centavos; un Cristo, en cinco pesos; un San Rafael con su camarín y una mesita en que está y dos candeleros, en sesenta pesos; una balanza con sus pesas, en dos pesos; una hamaca de pita, en cincuenta centavos; una banca vieja, en un peso; un taburete viejo, en un peso; una piedra de destilar, en tres pesos; una cómoda con su armario de guardar libros y con los libros, en cuarenta y ocho pesos; cuatro botones de oro, en sesenta centavos; tres pares de medias de lana, en cincuenta centavos; una navaja de barba, en cincuenta centavos. Estos bienes pertenecieron a la mortuoria de don Juan Pablo Fernández, y se venden a pedimento del albacea, Presbítero don Moisés Ramírez y anuencia de las demás partes, para distribuir su valor entre quienes correspondan. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José. 13 de Noviembre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara. Alberto J. Calco.
 3 v.—1

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de la República, se han presentado los señores don Rodolfo E. Alvarado y Echandi, y Dámaso Centeno Alvarado, profesor de Medicina y Cirujía el primero, artesano el segundo, y ambos mayores de edad, casados y vecinos de la ciudad de Liberia, denunciando hasta mil quinientas hectáreas de un terreno baldío situado en Cañas Dulces, distrito primero, cantón primero de Liberia de la provincia de Guanacaste y bajo estos linderos: Norte y Este, terrenos baldíos: Sur, ídem denunciados por la señorita Julia Volio; y Oeste, río de los Ahogados en medio, con propiedad de los señores David, Alejandro y Pedro Hurtado. Del terreno denunciado, corresponden mil hectáreas para el primero, por sí y a nombre de su menor hijo legítimo Ulyses Etelberto Alvarado Smith, de diez años de edad; y los quinientos restantes para el segundo de los presentados.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, lo hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo de la República. San José, 6 de Noviembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
 Srío.

3 v.—1

A quienes interese se hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor Luis Gamboa y Soto mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Naranjo, denunciado hasta 200 hectáreas de un terreno baldío situado en San Carlos, jurisdicción de la villa del Naranjo, distrito único, cantón 6º de la provincia de Alajuela y bajo estos linderos: Norte, terrenos de Joaquín Quesada; Sur, río "las Piedras." Este, propiedad del presentado y Oeste, terrenos de Gregorio Rojas y Yanuario Cubillo.

Se publica para que las personas que tengan derechos al citado terreno, los hagan valer ante esta autoridad, dentro de 30 días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, Noviembre 10 de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
 Srío

3 2

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero civil en primera instancia de la provincia de San José.

Convoca a todos los interesados en la mortuoria de la señora Petronila Chaves y Vargas, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, a una junta general que se verificará en este despacho a la una de la tarde del veintinueve del entrante mes, con el objeto de que autoricen al albacea para la continuación de una demanda de reivindicación que ha promovido en dicha mortuoria, y ratifiquen lo practicado por él en la citada demanda.

Juzgado primero civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 26 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B.,
 Srío.

A las doce del diecinueve de Diciembre entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia la finca siguiente: "Casa compuesta de siete piezas inclusive la cocina con el solar en que está ubicada, y una faja de terreno que le sirve de entrada de Occidente a Oriente; sitos en el distrito y cantón primeros de la provincia de Cartago; linderos: Norte, calle en medio casa del Presbítero Simeón María Sur, solar de Rudecindo Quesada; Este, casa de Rudecindo Quesada; y Oeste, casa de Wen Chou, Sem y Compañía y la tira de solar dicha. La entrada linda: Norte, calle de Wen Chou, Sem y Compañía; Sur solar del Presbítero Eduardo Pereira; Este, la parte de solar antes deslindada; y Oeste, calle en medio, casa de Zacarías Pacheco; mide la casa once y media varas ó sean nueve metros, seiscientos catorce milímetros de frente a la calle real, por treinta y tres varas de fondo ó sean veintisiete metros, quinientos ochenta y ocho milímetros; y el solar del mismo frente que la casa, por cuarenta y cinco varas y una cuarta ó sean treinta y siete metros, ochocientos veinte y nueve milímetros. La faja de entrada mide doce y media varas de largo ó sean diez metros cuatrocientos cincuenta milímetros, por tres y medio de ancho ó dos metros novecientos veintiséis milímetros. Inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad, partido de Cartago, tomo doscientos siete, folio veintidós; bajo el número diez mil quinientos cincuenta y uno, asientos dos y tres. Tienen en esta finca derecho de habitación hasta su muerte, los señores José María Frutos Núñez María Fancisca, María Asunción y Rosa Frutos Guzmán. Pertenece a don Eufrosio Pacheco Frutos y se vende valorada en mil pesos en virtud de ejecución que le sigue don Julio Piza.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José. 12 de Noviembre de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
 Srío.

3 v.—3

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese hace saber: que a su despacho se ha presentado el señor José María Alfaro y González, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situada en el alto de la estación central del Ferrocarril de esta ciudad, distrito primero de este cantón, lindante: Norte, con propiedad nacional ó sea con la Fábrica de Cápsulas, y la casa que actualmente ocupa don Manuel Dengo de propiedad también de la Nación; Sur, calle del Cuño antes, hoy sexta avenida; Este, en medio, con propiedad de don Ramón Aguilar; Este, calle en medio, propiedad de Pedro Bals y la sucesión de don Juan Mora Castro; y Oeste, con ídem de la Nación. Mide el solar un mil ciento diez y siete metros cuadrados, y la casa ocho metros sesenta centímetros de frente, por quince metros de fondo: la casa es de construcción de ladrillo en parte, y en parte de adobes, techo de teja de barro una parte, y otra de hierro, madera labrada compuesta de cinco departamentos, inclusive la cocina. Adquirida esta finca por compra al General don Tomás Guardia; y hace más de cuarenta años que está en posesión de ella, quieto y pacíficamente. La estima en cinco mil pesos.

En consecuencia, se señala el término de treinta días a los que tengan algún interés en la finca deslindada para que se presenten a legalizarlos.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 31 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B.,
 Srío.

3—3

Don Claudio Moreno y Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pablo de este cantón, se ha presentado a mi despacho solicitando información de posesión de la finca que se describe así: Terreno cultivado en parte de caña de azúcar y potrero y resto en montes con una casa en él ubicada, sitos en San Pablo del Puriscal, cantón cuarto de la Provincia de San José, lindante todo; Norte, calle real en medio propiedad de Antonio Pérez, Rosa Cervantes, Juan Monje, Toribio Azofeifa y Teodoro Agüero; Sur, río del Camarón en medio, propiedad de Rafael Jiménez y del compareciente; Este río del Camarón en medio, propiedad de Jesús Retana y sin el río en medio propiedad de Gabriel Mora y calle real en medio propiedad de Higinio Agüero; y Oeste propiedades de Rafael Jiménez, Lino Agüero y del exponente, calle en medio, con estas dos últimas propiedades, Jesús y Lino Pérez y Josefa Zamora sin calle en medio, y calle en medio propiedad de Juana Zamora. También linda al Norte con propiedad del exponente. Mide el terreno quinientas cuarenta y tres hectáreas, cuatro áreas, veintiuna centiáreas, y noventa y dos decímetros cuadrados, y la casa veinte metros novecientos milímetros de largo por nueve metros de ancho, todo poco más ó menos. Esta finca la hubo por compra al señor Nicolás Moreno y la casa por haberla construido á sus expensas, todo hace más de quince años; está libre de gravámenes y vale ocho mil pesos. Las personas que tengan algún derecho que reclamar en esta solicitud, se presentaran en esta oficina, dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía del Puriscal, 9 de Noviembre de 1891.

NICOMEDÉS ROJAS A.,

Napoleón Quirós M.,
Srio.

3 3

Á las doce del día veintiocho de Diciembre próximo entrante se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y al mejor postor, un terreno baldío sito en las llanuras de San Carlos, distrito quinto del cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante de dos mil sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas y cuarenta y dos centiáreas y que tiene los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos, con el río Burío, brazo del Arenal y el Arenal mismo de por medio; por el Sur, terrenos baldíos con el río La Fortuna en medio; y por el Este y Oeste, también baldíos, encontrándose dentro de tales linderos generales cinco lotes de diez y siete hectáreas y cuatro mil setecientos veinticuatro metros cuadrados poseídos por gentes que los han cultivado para acogerse á la gracia del artículo 53 del Código fiscal, los cuales quedan á un lado y otro del camino que conduce á Nicaragua y que atraviesa todo el terreno con dirección Noroeste, tal camino con una anchura de veinticinco metros; y los lotes dichos quedaron excluidos al calcular el área medida.

El terreno descrito fué denunciado por don Demetrio Iglesias y Llorente por sí y en representación de sus menores hijos Carlos, Demetrio, Luis, y Ricardo; según el informe del agrimensor que lo midió, es en general bastante plano, tiene muy buenas aguas, en su mayor parte está cubierta de bosques altos y en algunas porciones de chaparral y dista de la ciudad de Alajuela como noventa y cinco kilómetros.

Ha sido valorado, de acuerdo con la ley de 7 de Febrero de 1884, en cuya urgencia fué puesto el denuncia, en dos mil doscientos diez y siete pesos ochenta y ocho centavos ó sea á un peso y siete centavos la hectárea.

Quien quisiera hacer postura, ocurra que se admitirá siendo arreglada.

San José, Noviembre 12 de 1891.

MELCHOR CAÑAS.
A. Jiménez Carillos
Srio.

3 v. 3

MAURO ALVAREZ JIMÉNEZ, Alcalde Único del Cantón de Goicoechea, de la provincia de San José,

A quienes interese hace saber, que ante esta Alcaldía se ha presentado el señor Faustino Méndez y Fernandez, mayor de treinta y nueve años, casado, agricultor, natural de esta villa y vecino de la ciudad de Alajuela, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno dedicado á cafetal situado en esta villa antes distrito sexto del cantón primero de San José, hoy nuevo cantón de Goicoechea sin numerar todavía, constante como de cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados lindante por el Norte, calle real en medio, con propiedad de José Gonzáles; por el Sur, terreno de Ramón Barquero; por el Este, con propiedad de Adriano Barquero; y

por el Oeste con ídem de Rafael Chinchilla, cuyo terreno lo hubo por compra á Francisco Méndez desde hace más de dieciséis años, que á título de dueño ha poseído sin interrupción y libre de gravámenes y vale hoy cien pesos. En consecuencia, se previene á todos los que se crean con derecho á la finca descrita se presenten á legalizarlo en esta Alcaldía dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea. Guadalupe, 4 de Noviembre de 1891.

MAURO ALVAREZ.

David Blanco,
Srio.
3 v. 2

Provincia de Heredia.

Yo Luis Arce Chacón, Alcalde único del cantón de Santo Domingo de Heredia, hago saber: que ante mi autoridad se han presentado los señores Juana, Joaquín y María Azofeifa y León, mayores de edad, casados los dos primeros, soltera la última, agricultor el varón y de oficios domésticos las mujeres y todos vecinos de esta villa, justificando la posesión de la finca siguiente: terreno cultivado de café constante de 68 áreas, 49 centiáreas, 15 decímetros, y 8 centímetros cuadrados, situado en el barrio de San Vicente, distrito cuarto de este cantón tercero de la provincia de Heredia. Es de figura cuadrada y linda: por el Norte, con propiedad de Guadalupe León; por el Sur con ídem de Ezequiel León; por el Este con ídem de los postulantes; y por el Oeste, calle privada en medio, con propiedades de don Joaquín León y Micaela Zúñiga. No tiene gravamen y vale \$ 500. Lo adquirieron por herencia de su finado padre Salvador Azofeifa y Bolaños. Pretenden inscribirlo en su propio nombre en el Registro Público, sección de la Propiedad y para ello justificarán la posesión con prueba testimonial.

Quienquiera que tenga derecho en dicho inmueble, preséntese y apersonese dentro del término de 30 días que al efecto señala.

Alcaldía única. Santo Domingo, á las 10 de la mañana del 14 de Noviembre de 1891.

LUIS ARCE CHACÓN.
Andrés Brenes B.,
Srio.

3 v. 1.

YO, LUIS ARCE CHACÓN, Alcalde único del cantón de Santo Domingo de Heredia,

Al señor Abraham Johnson, hago saber; que en el perjuicio sobre reconocimiento de un documento solicitado por Julián Bolaños Rodríguez, ha recaído el auto que literalmente copio: "Alcaldía única. Santo Domingo, á las doce del día diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. Resultando: que el señor Abraham Johnson, mayor de edad, soltero, panadero, ciudadano norteamericano, citado por edictos, no ha comparecido á este despacho á reconocer el documento privado otorgado en forma de contrato en esta villa á los ocho días del mes de Mayo del corriente año, á favor del señor Julián Bolaños Rodríguez. Considerando: que habiéndose publicado los edictos como lo determina el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, se está en el caso de declarar rebelde al notificado y por legalmente reconocido el documento de que se ha hecho referencia. Por tanto: se resuelve: como lo pide el señor Julián Bolaños Rodríguez, declárese legalmente reconocido en rebeldía el documento de que se ha hecho mérito y que corre agregado á estos autos. Publíquese este auto. Artículo 102 Código citado. Entendido, Julián Bolaños, firma: L. Arce Chacón. Julián Bolaños. Andrés Brenes V., Srio.

Es conforme;
Y lo publico en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior.

Alcaldía única. Santo Domingo de Heredia, á las doce del día catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.
Andrés Brenes V.,
Srio.

3 v. 1

Por segunda vez cito á los interesados en la mortuoria de Joaquín Arias Chaverri, que fué de este vecindario, para que en el término de 60 días se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 8 de Noviembre de 1891.

ROSENDO SEGREDA.

J. Arturo Ramírez. Juan Bonilla A.

Por tercera y última vez, cito á los interesados en la mortuoria de los cónyuges Cayetano Lobo Salazar y Catalina Araya Rodríguez, para que en el término de 30 días se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 4 de Noviembre de 1891.

ROSENDO SEGREDA.

J. Arturo Ramírez. Juan Bonilla A.

Por segunda vez y con 60 días de término, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de los señores Pedro, Chacón Lépez y Ramona Chaverri Ocampo, que fueron mayores de edad, cónyuges, artesano el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario, para que dentro del término indicado, se presenten á hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que no efectuarlo, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 7 de Noviembre de 1891.

JACINTO TREJOS C.
Juan A. García,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Á solicitud del señor Francisco Monje Chaverri, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, sigo información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno laderoso, inculto, de figura irregular, situado en San Roque de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, como de ocho áreas y ochenta centiáreas; limitado: Norte y Este, con terreno del petente, calle pública en medio: Sur, calle de interesados en medio, con terreno municipal ó sea una onlla de calle; y Oeste, con terreno de Pedro Alfaro, no tiene gravamen ni servidumbre; lo adquirió por compra á la Municipalidad de esta villa; hace que lo posee como dueño hasta hoy, más de diez años; y vale treinta pesos. La persona que tenga oposición que hacer, ocurra dentro de treinta días.

Alcaldía única. Grecia, 24 de Octubre de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborio,

3 v.—3

Se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ponciano Soto Gómez, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las once de la mañana del viernes veinte de este mes con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo de bienes, nombren albaceas definitivo y suplente y lo autoricen para otorgar á Teodilo Valverde la escritura de una finca que el causante le vendió.

Alcaldía única de Grecia. 7 de Noviembre de 1891.

JUAN VEGA L.
Romualdo Saborio,
Srio.

3

Por el presente, hago saber: que el señor José María Santamaría y Oreamuno, mayor de sesenta y dos años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante este despacho justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de las fincas siguientes: primera.—Terreno de pastos y montes, situado en el barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, de figura oblonga, constante de veintiuna hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, de superficie quebrada; lindante: al Norte, con terrenos de Francisco Naranjo, Jorge Estrada, Rafael Cerdas y herederos de Ascensión Santamaría, yurro en medio, y calle en medio, con ídem de Andrés Núñez y José Maroto; Sur, con ídem de Francisco Naranjo y Gil Chaves; Este, con ídem de Justa Brenes y José María Santamaría, calle en medio; y Oeste, con ídem de Gil Chaves, José Maroto, y Demetrio Santamaría. Habido por compra á los señores Rosario y Tomás Flores y Clemente Vega: Está libre de gravámenes; y vale próximamente, dos mil pesos; segunda.—Terreno de pastos situado como el anterior, con una casa en él ubicada; mide

el terreno, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; y la casa, seis y medio metros de frente, por cinco de fondo; montada en horcones, forrada de tablas y cubierta con teja de barro; lindante: Norte, con terreno de los herederos de Camilo Arroyo; al Sur, con ídem de Francisco Naranjo; al Este, con ídem de Camilo Arroyo; y al Oeste, con ídem de José María Santamaría, calle en medio. Habido el terreno por compra á Trinidad Santamaría; y la casa por haberla construido á sus expensas; está libre de gravámenes y vale próximamente, quinientos pesos.

Se hace esta publicación, para que las personas que crean tener algún derecho á los inmuebles descritos, lo verifiquen dentro del término de treinta días, que al efecto se señala.

Alcaldía de San Mateo, á las dos de la tarde del día 22 de Octubre de 1891.

EZEQUIEL ARCE.

J. González H. Fidel Quesada.
3 v.—1

Convócase á todas las partes é interesados en la mortuoria del que fué Florencio Zamora y Alfaro, que fué mayor de sesenta y seis años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día ocho de Diciembre próximo entrante, con el objeto de que nombren albacea definitivo y suplente y digan sobre el inventario y avalúo practicados.

Alcaldía primera de Alajuela. 11 de Noviembre de 1891.

PAULINO SOTO.

Maximiliano González. José León Quijano.
3 v. 1

Ante este Juzgado se ha presentado el señor José Araya Castro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información de posesión de las fincas siguientes: Primera. Terreno de potrero y montes, constante de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, situado en el punto llamado "El Platanillo" en el barrio de San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante, Norte, yurro de por medio, con propiedades de Ramón Arias y Trinidad Abarca; Sur, calle de entrada en medio, con propiedades de Juan Araya y del postulante: Este, calle pública en medio, con propiedades de Francisco y José Gamboa; y Oeste, con propiedad de Santiago Sánchez. Segunda: terreno de potrero, constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, situado en el punto llamado "El Platanillo" distrito y cantón citados, lindante: Norte, calle de entrada en medio, con propiedad del postulante: Sur, con propiedad de Avelino Castro: Este, calle pública en medio, con ídem de Francisco y José Gamboa; y Oeste, con ídem de Juan Araya. Tercera: terreno de milpear, constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle de entrada en medio, con propiedad de León Álvarez; Sur, con propiedad de Tranquillo Valverde: Este y Oeste con ídem de Francisco Gamboa. Las fincas descritas las adquirió por compra á Esteban Araya Sibaja, las posee en nombre propio, sin interrupción de ningún género á título de propietario desde hace más de veinte años, no tienen gravamen y valen la primera: seiscientos pesos y la segunda y tercera doscientos pesos cada una. Este edicto se publica á fin de que si hubiere algún interesado en los inmuebles descritos se presente á éste despacho en el término de treinta días que la ley señala á hacer valer sus derechos.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela—6 de Noviembre de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Raf. Obregón L.
Prosrío.

Provincia de Cartago.

Á las doce del 3 de Dbre., venderé en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: terreno sembrado de pejívalle y plátano, constante como de una hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 22 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Gregorio Segura y terreno del pueblo de Tucurrique: Sur, ídem de José M^a González: Este y Oeste, terreno de dicho pueblo, y otro terreno, parte de potrero y otro del ídem, constante de 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centi-

áreas y 76 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de la sucesión de Gregorio Segura; Sur: ídem de Policarpo Martínez; Este, propiedad de Ramón Villegas; y Oeste, el Río Las Vueltas y terreno del pueblo. Estas fincas pertenecen á Narciza Morales. valen cada una \$ 37.50.
Se venden estas fincas, que están situadas en el pueblo de Tucurrigüé, jurisdicción de la villa del Paraíso, para pagar cantidades de pesos que deben á don Franco. Damián. Alcaldía 2ª de Cartago, Noviembre 10 de 1891.

JENARO SÁENZ.

3 2 L. Camacho. F. Meneses.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

En las fechas que á continuación se expresan han sido depositados en el fondo de Policía de esta ciudad, los animales siguientes:
Noviembre 1º.—Un buey negro, pailetas, emperillado y marcado.
" " Una vaca negra, mostrenca.
" " Una vaquilla hosca, mostrenca.
" " Un novillo hosco, mostrenco.
" " Una yegua blanca, mostrenca.
" " Una yunta novillos, zar, dos pailetas, con fierro confuso.
" " 11.—Una ternera amarilla, mostrenca.
Las personas que se consideren con derecho á estos animales ocurran á este despacho á legalizarlo en el término de ley.
Agencia Principal de Policía. 12 de Noviembre de 1891.

AD. A. PINEDA.

ORDEN DE POLICÍA.

Se previene á los vecinos del Centro de esta ciudad, que de esta fecha al siete del entrante Diciembre deben tener blanqueado el frente de sus casas inclusive la parte de tapia que á cada uno le corresponda.
A simismo se les recuerda el cumplimiento de lo prevenido en las órdenes publicadas con fecha treinta y uno de Julio y diez de Octubre del corriente año.
Los contraventores á lo dispuesto en esta y en las órdenes anteriores cuyas fechas se indican quedarán incurso en la multa que la ley señala, sin perjuicio de pagar los costos que la policía haga al ejecutar el trabajo.

Agencia Pral. de Policía.—12 de Noviembre de 1891.

AD. A. PINEDA.

AVISO.

En la policía de esta villa se encuentran depositados los animales siguientes:
Una yegua de regular tamaño zaina negra, marcada en la paleta izquierda, con un fierro semejante á una J. Un caballo moro blanco, con una marca semejante á una Z. y una vaquilla hosca cachos para arriba, marcada en el cuarto izquierdo con una letra semejante á una U. volcada.
Estos animales están como perdidos y entraron á la policía el cinco del corriente mes; las personas que crean ser dueños de dichos, animales preséntense á legalizar su derecho ante esta autoridad dentro del término de ley.

Jefatura política del cantón de Mora. Pacaca, 12 de Noviembre de 1891.

GUADALUPE ROJAS.

ORDEN.

Se previene á los vecinos de esta ciudad, que de esta fecha al veinticinco de Diciembre próximo deben tener aseado el frente de sus respectivas casas, los dueños de fincas rústicas descumbradas las cercas, limpios los desagües y la mitad de la calle frente de sus fincas, bajo la pena de pagar cinco pesos de multa y de satisfacer los gastos que la Policía hiciere en una y otra operación,

Jefatura de la Policía de higiene. San José, Noviembre 1891.

FERMÍN LEÓN.

ORDEN DE POLICIA.

Se previene á los vecinos de este cantón que dentro del término de un mes, deben mandar blanquear ó pintar el exterior de las casas de su propiedad y limpiar y componer la parte de que les corresponde; y los que tengan cercados sus solares con árboles los mandarán descuajar.

Los contraventores á esta orden, quedarán incurso en las multas señaladas por la ley.

Jefatura Política del cantón de Bagaces. Noviembre 4 de 1891.

JUAN ACUÑA.

AVISO.

El lunes 16 del corriente mes y en el lugar acostumbrado, se subastarán todos aquellos animales que se encuentran depositados en el fondo de Policía, y que habiendo transcurrido el término de ley sus dueños no se han presentado á reclamarlos.

Agencia Principal de Policía.—Alajuela, 11 de Noviembre de 1891.

AD. A. PINEDA.

ORDEN DE POLICIA.

Se previene á los vecinos de este cantón: Que dentro del término de un mes, deben mandar blanquear ó pintar el exterior de las casas de su propiedad, y limpiar la parte de calle que les corresponda.

Y los que tengan cercadas sus propiedades con árboles, arbustos etc., y regadas por acequias, harán, además, descuajar las primeras y limpiar la parte de acequia que pase por ellas.

Los contraventores á esta orden, quedarán incurso en las multas que la ley señala, por cada punto de que se ha requerido.
Agencia Principal de Policía de San José. 24 de Octubre de 1891.

GREG° FUENTES G.

6 v.- 2

Orden de Policía

A todos los vecinos del centro de esta villa se les previene que para el 25 del corriente, deben tener blanqueado el exterior de sus casas, y limpias y arregladas sus rondas, bajo pena de ley si no lo verifican y además los costos que la Policía hiciere por su renuencia.

Jefatura política del cantón de Atenas. 4 de Noviembre de 1891.

D. RUIZ.

Aviso.

Se hace saber al público, que de esta fecha en adelante no se permitirá ningún animal suelto por las calles, como son, ganado, bestias y cerdos, pues la Policía diariamente recogerá los que se encontraren.
Jefatura política del cantón de Atenas. 4 de Noviembre de 1891.

D. RUIZ.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE ABOGADOS.

En sesión celebrada á las ocho de la mañana del día de hoy, previo el examen reglamentario, se confirió el título de Licenciado en Derecho al señor don Alfonso Jiménez R. San José, 14 de Noviembre de 1891.

RAMÓN LOBÍA IGLESIAS

2 vi.

CUADRO

que manifiesta la exportación habida por los puertos de Puntarenas y Limón, durante el mes de Octubre de 1891

Artículos.	UNIDADES	PESO EN Kgs.	VALORES Pesos.
De Puntarenas.			
Arroz.....	200	16.095	4.828
Azúcar.....	109	5.045	756
Café.....	56	3.310	1.324
Cueros.....	723	7.782	2.334
Caucho.....	9	700	700
Cedrón.....	T. 8	216
Dinero acuñado.....	1	82
Lápidas mármol.....	1	72	100
Mollejones.....	134	7.088	354
Maquinaria.....	1	181	18
Minerales.....	2	52	5
Oro en barras.....	1	350
Pieles.....	1	18	18
Papas.....	34	4.698	469
Semillas.....	1	56	11
Suma.....	45.097	11.565
De Limón.			
Bananas.....	R 85.519	51.311
Café.....	22	1.272	508
Cueros.....	62	5.111	1.533
Caucho.....	7	386	386
Cocos.....	46	3.312	331
Carey.....	6	810	810
Mercaderías.....	2	163	32
Pieles.....	5	378	378
Plantas.....	2	77	77
Tortugas vivas.....	40	2.000	600
Suma.....	13.509	55.966
RESUMEN.			
De Puntarenas.....	45.097	11.565
De Limón.....	13.509	55.966
Total.....	58.606	67.531

Dirección General de Estadística.—San José, 12 de Nov. de 1891.

LISTA de jornales y materiales invertidos en la composición del camino que conduce de la Dolorosa al río María Aguilar, vía á San Sebastián, del 2 al 7 del mes en curso.

	días.	\$	\$
Mandador Jesús Ureña.....	2-25		11-25
Cadenero Sixto Guevara.....	1-25		6-25
Marcos Astúa.....	1-25		6-25
Ignacio Ureña.....	1-25		6-25
Samuel Ureña.....	1-25		6-25
Peones José Mª Fallas.....	1-00		5-00
Emilo Rivera.....	1-00		5-00
Pedro Anchia.....	1-00		5-00
Domingo Segura.....	1-00		5-00
Boyero Antonio Cruz.....	0-60		3-00
Material Joaquín Rojas.....			12-50
Lino Meléndez, por 22 carretadas á.....	2-50		33-00
Custodio Hernández por 12 carretadas á.....	1-50		15-00
Vicente Jiménez por 14 carretadas á.....	1-25		17-50
Eusebio Ramírez por 8 carretadas á.....	1-25		10-00
Por alquiler de casa.....	1-25		6-00
Suma.....	\$	151-25

San José, 7 de Noviembre de 1891.

Comisionado, JESÚS UREÑA.

Vº Bº, FERMÍN LEÓN.

Páguese. JQN. AGUILAR.

LISTA de jornales invertidos en la composición del camino del Hatillo á Tiribí, vía á Alajuela, en la presente semana.

	días.	\$	\$
Comisionado Cupertino Benavides.....	4½	1-50	6-75
Belford Chinchilla.....	3¾	1-00	3-75

José Sibaja	4½	1-00	4-50
Custodio Mora	3½	1-00	3-75
José M ^o Bonilla	4½	1-00	4-50
Yannario Gamboa	4½	1-00	4-50
Juan Rojas	3½	1-00	3-50
Jerónimo Monje	4½	1-00	4-50
Jenaro Mora	3½	1-00	3-75
Lorenzo López	4½	1-00	4-50
Rafael López	4½	1-00	4-50
David Morales	3½	1-00	3-25
José M ^o Quesada	3½	1-00	3-75
José Rojas	2½	3-00	6-75
Manuel Madrigal	4½	1-50	6-75
Manuel Camacho	4½	1-00	4-50
Julian Picado	5½	1-00	5-25
Guillermo Moreno	4½	1-00	4-50
Ricardo Kamber	4½	1-00	4-50
Juan Carbonero	3½	0-50	3-00
Daniel Solano	4	0-50	2-40
José Torres	4½	1-00	4-25
José M ^o Camacho	4	0-50	1-20
Tomás Rossell	3½	1-00	3-50
Julian Kupper	3½	1-00	3-50
Jacinto Rojas	2½	1-00	2-75
Suma			\$ 108-35

San José, 7 de Noviembre de 1891.

Comisionado, CUPERTINO BENAVIDES, V^o B^o, FEDERICO TINOCO.
Páguese, JQN. AGUILAR.

LISTA de jornales invertidos en la composición de caminos de Santa Bárbara de Pavas en la presente semana.

Peones	Luis Barquero	4½	\$ 1-00	\$ 4-75
	Rafael Solano	5	1-25	6-25
	José Bejarano	5	1-25	7-50
	Leopoldo Rodríguez	2½	1-25	3-40
	Emilio Barquero	3½	0-80	3-00
	Toruato Porras	1	1-25	1-25
	Juan Solano	1	1-25	2-50
	Egido Jiménez	1½	1-25	2-15
	Rafael Méndez	1½	1-25	3-10
	Francisco González	½	1-25	0-90

Juan Rodríguez	4	1-25	0-90
José M ^o Peralta	4½	1	5-30
Leonardo Barquero	4	1-25	0-90
Nicolás Umaña	4½	1-25	5-90
Rafael Sandi	4½	1-25	5-90
Rafael Cervantes	2	1-00	2-50
Pascual Garro	3½	1-25	4-65
Rafael Madrigal	1	1-25	1-25
Jerónimo Barquero	1½	1-2	1-55
Francisco Hernández	½	1-25	0-90
Maximino Arroyo	1	1-25	1-25
Emilio Jiménez	1	1-25	1-25
José Bejarano por un cuero para botar barro			3-00
Comisionado Calixto González	6	2-00	12-00
Boyeros Torilio María	5	2-00	10-00
José Quesada	2	2-00	4-00
Miguel Gallegos	5	2-00	10-00
Procopio Guevara	2	2-00	4-00
Juan Bustamante	4	2-00	8-00
Juan Rodríguez	4½	1-25	5-90
Suma			\$ 123-95

El comisionado, CALIXTO GONZÁLEZ, V^o B^o, JOSÉ RODRÍGUEZ.
Páguese, JQN. AGUILAR.

LISTA de jornales invertidos en la composición de la calle real del Hatillo, en la presente semana.

Comisionado Francisco Bolaños	5	1-50	\$ 7-50
Atiliano Hernández	5	1-00	5-00
Manuel Hidalgo	5	1-00	5-00
José Sibaja	4	1-00	4-00
Ceferino Villalta	4	1-00	4-00
Joaquín Solano	1	1-00	1-00
Boyeros Concepción Rojas	3	2-00	6-00
Ismael Retana	3	2-00	6-00
Doroteo Durán	4	2-00	8-00
Eduardo Castro	4	2-00	8-00
Suma			\$ 54-50

Hatillo, 7 de Noviembre de 1891.

FRANCISCO BOLAÑOS, V^o B^o, DOROTEO DURÁN.
Páguese, JQN. AGUILAR.

COMARCA DE LIMON,

Registro de Policía del cantón de Limón.

CUADRO DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO JUZGADAS POR FALTAS DE POLICIA EN EL MES DE OCTUBRE DE 1891.

NOMBRE.	EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	NACIONALIDAD.	DOMICILIO.	Falta cometida.	Penas impuestas.	D ^o del juzgamiento.
Jhon Cob	36	Soltero.	Zapatero.	Jamaica.	Limón.	ebriedad	\$ 0-75 10 días	1 Octubre:
Richard Jhonson	28	"	Jornalero.	"	"	indicios	2-75	1
Charles Henry	26	"	"	Cooli	"	riña	0-75 5 "	1
Manuel Michelo	30	"	"	Honduras	"	"	0-75 5 "	1
Tranquilino Barreto	28	"	"	Jamaica.	"	"	10-75	1
Orfila Michelo	32	"	Doméstica	"	"	"	1-75	1
Jhon Brown	36	"	Jornalero.	"	"	ebriedad	0-75 6 "	2
Magdaleno S. Rotamero	19	"	"	Colombia.	"	escándalo	1-00	2
Alex Mayard	24	"	"	Jamaica.	"	riña	5-75	2
Margarita Pérez	22	"	Doméstica	"	"	y escándalo	5-75	2
Thomas Witne	37	"	Jornalero.	"	"	Portar bj. altas hs. noche	2-75	5
May Noble	28	"	"	"	"	escándalo	3-75	5
A. Sangleton	28	"	"	"	"	riña	0-75	6
Thomas Gueill	40	"	"	"	"	ebriedad y escándalo	3-75	6
Henry Jhonson	30	"	"	"	"	"	7-75	6
Luis Ashell	25	"	Comerciante.	"	Guápiles.	riña	10-75	6
Richard Edwa	26	"	"	"	Limón.	a confianza	10-75	6
James Hamilt	33	"	Panadero.	"	"	ri	10-00	6
Thomas Willis	27	"	Jornalero.	"	"	ebriedad	6	7
James Hamilt	31	"	"	"	"	"	5-75	7
Edwards Belle	30	"	"	"	"	"	6	8
Samuel Devis	40	"	"	"	"	escándalo	2-00	8
Jhon Tumber	35	"	Zapatero.	"	"	riña y escándalo	0-75 5 "	8
Alexandre Mielbel	26	"	Jornalero.	"	"	"	0-75 5 "	9
H. Brayau	33	"	"	"	"	"	5-00	9
Charles Seart	23	"	"	"	"	"	5-00	9
Alfonso Barist	25	"	"	"	"	"	0-75 0 "	9
Samuel Parre	23	"	"	"	"	"	10-75	9
Clorme	24	"	Doméstica.	Martinic	"	"	3-00	10
Jhon Scott	28	"	Jornalero.	Jamaica	"	escándalo	5-00	11
Antonio Riquelm Richard	40	Viudo	Platero.	Santa Lu.	"	portación arma	5-00	12
Charles Delford	36	Soltero.	Jornalero.	Jamaica.	"	riña	5-00	12
Benjamin Lewis	28	"	"	"	"	"	5-00	12
Henry Martin	28	"	"	"	"	y escándalo	10-75	13
Moisés Grant	25	"	"	"	"	escándalo y desobediencia	10-75	14
Jeremias Handrey Américo	28	"	"	"	"	"	5-00	14
William Whay	27	"	"	"	"	"	10-75	14
Thomas Hadson	33	"	"	"	"	"	15-75	14
Ana Pickel	21	"	Doméstica.	"	"	"	10-75	14
Mary Torres	18	"	"	Martinica.	"	"	5-00	14
Nathaniel Deir	25	"	Jornalero.	Jamaica.	"	ebriedad	5-75	15
David Kenton	32	"	"	"	"	"	6	15
Maria Ana Nanez	26	"	"	"	"	faltas á la autoridad	2-75	16
Alejandro Jhonson	27	"	"	Barbadas.	"	negarse á dar auxilio	5-75	16
Richard Mc. Henry	28	"	"	Jamaica.	"	riña y escándalo	5-75	17
Edward Beller	30	"	"	"	"	ebriedad	6 "	18
Ricardo Milán	22	"	"	Colombia.	"	portación arma	5-00	18
William Robinson	27	"	"	Jamaica.	"	na.	2-75	18
Jacob Corly	56	"	"	Cooli.	"	ebriedad	0-75	18
Edward José	30	"	"	Jam	"	"	5-75	19
Juan Zamora	32	"	Campo	Costa Rica.	Cahuita.	riña y escándalo	14-75	19
Joseph Brown	33	"	"	Jamaica.	Limón	detenido	0-75	20
Stophia Hains	27	"	Doméstica	"	"	injurias	5-00	20
Joseph Palmar	28	"	Jornalero.	"	"	escándalo	2-75	20
Isidora McOwe	27	Casada.	Doméstica	"	"	riña y escándalo	5-00	21
Victoria Benroe	30	"	"	"	"	escándalo	3-00	21
Alexandre Reed	35	Solter	Jornalero.	"	"	"	2-75	21
Luisa Bayard	26	"	Doméstica.	"	"	insultos	1-00	22
Joseph Clock	27	"	Jornalero.	"	"	y faltas	5-00	24
Marinos del vapor "Alvo"	27	"	Marinos.	España,	"	prófagos y faltas á policia	17-00	24
Chars Richardso	28	"	Jornalero.	Inglaterra.	"	ebriedad	2-75	25
Elena Carlot	27	"	"	Jamaica.	"	insultos	2-75	27
William Grant	26	"	"	"	"	riña é insultos	5-75	27
Edward Beller	30	"	"	"	"	ebriedad reincidente	10 "	27
Maria A. Bron	27	"	Doméstica.	"	"	injurias	2-00	29
Maria Campos	27	"	"	Costa Rica.	"	detenido	0-75	29
Alexandre Maclin	38	"	Campo	Jamaica.	"	"	0-75	29
Jhon Cob	56	"	Jornalero	Cooli.	"	"	0-75	31
Rebeca Hadsor	25	"	Doméstica.	Jamaica.	"	insultos y burlas á policia	5-00	31
Edda Wieler	24	"	"	"	"	"	3-00	31
Elena Hamilton	27	"	"	"	"	"	3-00	31
J. Edwards	26	"	Jornalero	"	"	ebriedad	5-00	31

Agencia Principal de Policía.—Limón, 1^o de Noviembre de 1891.
SERVIO ALGARADO.